



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003621-2016 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **BOTICAS LUZ VERDE S.A.C.**, debidamente representado por Sheilla Chuquillanque Huaman, contra la **RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 129-2016-MDL-2015-GDU-SFCU** de fecha 06 de setiembre de 2016 que declaro infundado el recurso de reconsideración presentado contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 836-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 26 de julio de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que la sanción que se le imputa es irrita de pleno derecho, debido a la acumulación de errores administrativos que crean un vicio procesal; asimismo sostiene que, se ha vulnerado el debido proceso y el principio de verdad material. Finalmente indica que, el local comercial contaba con el certificado de seguridad, lo cual se encuentra dentro de lo estipulado en el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, por lo que en merito a lo expuesto solicita se deje sin efecto la sanción;

Que, al respecto, conforme consta en el Acta de Visita de Seguridad en Edificaciones – VISE PARA ITSE BASICA EX POST (Fs. 09/11) de fecha 09/06/2016 emitido por el inspector técnico de seguridad en edificaciones de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres de la municipalidad, se realizó una inspección al inmueble sito en Av. Juan Pardo de Zela N° 657- Lince, teniendo que la evaluación preliminar del riesgo del objeto de inspección es ALTO. Por lo que la Subgerencia de Fiscalización y Control urbano, procedió a emitir la Notificación de Infracción N° 10963 con fecha 07/07/2016, por la comisión de la infracción tipificada con el código 14.05;

Que, asimismo conforme establece el artículo 5° del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, "La normativa en materia de seguridad en Edificaciones es de cumplimiento obligatorio para los propietarios, conductores, administradores de los objetos de inspección, lo cual será verificado a través de los procedimientos de ITSE y VISE";

Que, si bien es cierto el administrado cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica Ex Post N° 00048 de fecha 08/04/2015 vigente, el día de la inspección se detectó que no mantenía las condiciones de seguridad presentando riesgo ALTO, hecho constitutivo de infracción administrativa;

Que, así también conforme señala el "Principio de verdad material", la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, tal y como ha ocurrido en el presente caso, con la emisión del Acta de Visita de Seguridad en Edificaciones – VISE PARA ITSE BASICA EX POST (Fs. 09/11) de fecha 09/06/2016;

Que, en relación al "Principio del debido procedimiento", éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 43.2 del Art. 43 de la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias- es la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, el encargado de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en el TISA, entre otros a través de los inspectores de fiscalización - con el fin de cautelar el





cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público - conforme lo establece la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública - por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 09/06/2016 cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con ningún elemento probatorio idóneo;

Que, por otro lado, tomando en cuenta que la resolución impugnada declaró infundado el recurso de reconsideración por no sustentarse en prueba nueva, los argumentos del recurso deben estar dirigidos a desvirtuar el sustento o los fundamentos de aquella, o a demostrar que ha sido emitida sin considerar todos los aspectos necesarios para tenerla por válida, por lo que en el caso concreto sólo podrá declararse fundado el recurso, si logra tales propósitos;

Que, ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que no acreditan que sí cumplió con presentar prueba nueva, limitándose a cuestionar la validez de la sanción impuesta, lo que como se ha señalado no tiene sustento;

Que, respecto a la exigencia de la presentación de prueba nueva, cabe mencionar que conforme indica la Ley N° 27444, en su artículo 208°, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En efecto, para realizar la revisión de un recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del tema materia de controversia, o que otorgue a la administración mayores elementos de juicio a considerar, aspecto que no cumplió el recurso interpuesto por el administrado, emitiéndose la resolución de primera instancia en este sentido;

Que, ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, ratificándose la RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 129-2016-MDL-2016-GDU-SFCU de fecha 06 de setiembre de 2016;

Que, corresponde recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 628-2016-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **BOTICAS LUZ VERDE S.A.C.**, contra la **RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 129-2016-MDL-2015-GDU-SFCU** de fecha 06 de setiembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para los fines de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal